República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Abreviado
DEMANDANTE	Ladrillera Santa Rita Ltda
DEMANDADOS	Sucesores de Frank de J. Chavarriaga
RADICADO	05001 31 03 001-2013-00040-00
DECISIÓN	No repone-concede apelación

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1º. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que el Apoderado judicial de la parte pasiva**,** interpone frente al auto del 2 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el mes de marzo de 2021 hasta la fecha.

2°. Del fundamento del recurso

Los argumentos de la reposición, están sustentados en la transcripción literal de los mismos argumentos expuestos en el escrito de nulidad.

3. Del trámite.

No se hizo necesario dar traslado de la reposición, pues este se surtió en la forma establecida por el Decreto Ley 2213 de 2022, toda vez que togado acreditó haber enviado el escrito de la reposición al correo electrónico de la contraparte.

Por consiguiente, es menester entrar a decidir, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

4. Del recurso de reposición.

Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. *"…el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

5. Del caso concreto

El recurso de reposición que incoa la parte Pasiva a traves de apoderado, se reitera, está sustentado en la transcripción literal de los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, cuya prosperidad se negó en el auto que es objeto del recurso.

Por lo tanto, el Despacho, al no haber argumentos nuevos que analizar en la reposición, se sostiene en la decisión de negar la nulidad, conforme lo expuesto en el auto del 3 de agosto de 2022, insistiendo en que la nulidad deprecada por el quejoso**,** no encuentra soporte o fundamento, ya que no se ha actuado en contra de las decisiones del superior, y mucho menos, se está ordenando la entrega de un inmueble distinto al que fue ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

6º. De la apelación

Como no se accedió a los pedimentos del recurso de reposición, y habiéndose solicitado el de apelación de manera subsidiaria, se concederá el efecto

DEVOLUTIVO, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, con la advertencia de que el recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto del recurso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO,** y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, el recurso de **APELACIÓN** que de manera subsidiaria interpone el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 3 de agosto de 2022. El recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto

NOTIFÍQUESE

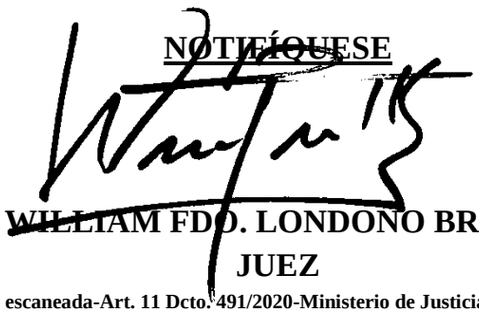

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 118 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.

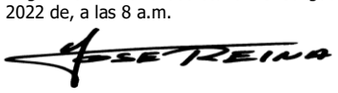

SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0149bd81b6f50bb412c121c866d78b6248ff9c71d111f86d10d57d77bcc2e20**
Documento generado en 16/08/2022 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica